



**C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**

**VJA 2025-00154**

## **RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-288**

18 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 18 de junio de 2025, y

### **CONSIDERANDO**

Que el día 11 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-305, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué.

### **HECHOS**

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de medida cautelar, así como en la remisión de los oficios de embargo a la oficina de registro, pues aduce que desde el 17 de marzo de 2025 presento dicha solicitud junto con los anexos y a la fecha el



despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 2025-00055.

## COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

## PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-171 de fecha 12 de junio de 2025, dispuso oficiar a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1845 del 12 de junio de 2025, requiriéndose a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el



efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, mediante oficio No. 644 de fecha 17 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 25 de febrero de 2025 por reparto fue designada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por Libardo Diaz Otero contra Luz Stella Acevedo Irreño, bajo el radicado número 73001-31-10-005-2025-00055-00.

Asimismo, mencionó que, el 04 de marzo de 2025 al realizar estudio de la demanda se observó una falencia que imposibilitó su admisión, la cual podía subsanarse aportando copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con las respectivas notas marginales de su actual estado civil, de conformidad con numeral 3 del artículo 84 de Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1970.

De igual forma, indicó que, el 10 de marzo del 2025 la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, quedando al Despacho según constancia secretarial para pronunciarse sobre la admisión.

Igualmente, señaló que, el 14 de marzo de 2025 se admitió demanda, se ordenó notificar a la señora Luz Stella Acevedo Irreño y al Defensor de Familia, se decretó medida cautelar sobre el



inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-447978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y se negó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-9379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por no figurar ninguna de las partes como propietarios de dicho inmueble.

Posteriormente, expresó que, el 20 de marzo de 2025 la apoderada de la parte demandante solicitó corrección y complementación del auto del 14 de marzo de 2025 respecto de la orden de notificar al Defensor de Familia, toda vez que los hijos procreados dentro del matrimonio ya son mayores de edad e independientes económicamente y solicita se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-9379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, adjuntando el certificado de libertad y tradición completo donde consta que se encuentra esa propiedad a nombre de la demandada.

Seguidamente, agregó que, el 9 de junio de 2025 ingresó al despacho para resolver lo antes indicado por la apoderada de la parte demandante. El 10 de junio de 2025 previo a resolver la medida cautelar que se había negado porque no se avizoraba quien era el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-9379, pues como indicó la parte demandante no se había aportado el certificado de libertad y tradición completo, se procedió a requerir a la parte demandante allegar propuesta de divorcio como se establece en el inciso 4 y el inciso 1 de parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 242 de 2004, para continuar con el proceso y se ordenó abstenerse por secretaria notificar al Defensor de Familia.

Luego, indicó que, el 16 de junio de 2025 la apoderada de la parte demandante allegó lo requerido por el Despacho en auto del 10 de junio de 2025 y solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-28746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por secretaria se controló términos de ejecutoria del auto antes indicado e ingresó nuevamente al Despacho el proceso.



Finalmente, el 17 de junio de 2025 mediante auto se decretó medida cautelar de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-9379 y 040-28746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de



2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por LIBARDO DIAZ OTERO contra LUZ STELLA ACEVEDO IRREÑO, bajo el radicado número 73001-31-10-005-2025-00055-00.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de medida cautelar, así como en la remisión de los oficios de embargo a la oficina de registro, pues aduce que desde el 17 de marzo de 2025 presentó dicha solicitud junto con los anexos y a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 2025-00055.

Por su parte la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, el 25 de febrero de 2025 por reparto fue designada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por Libardo Diaz Otero contra Luz Stella Acevedo Irreño, bajo el radicado número 73001-31-10-005-2025-00055-00 **ii)** el 04 de marzo de 2025 se inadmitió la demanda **iii)** el 10 de marzo del 2025 la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, quedando al Despacho según constancia secretarial para pronunciarse sobre la admisión **iv)** el 14 de marzo de 2025 se admitió demanda, se ordenó notificar a la señora Luz Stella Acevedo Irreño y al Defensor de Familia, se decretó medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-447978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y se negó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-9379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por no figurar ninguna de las partes como propietarios de dicho inmueble **v)** el 20 de marzo de 2025 la apoderada de la parte demandante solicitó corrección y complementación del auto del 14 de marzo de 2025 respecto de la orden de notificar al Defensor de Familia **vi)** el 9 de junio de 2025 ingresó al despacho para resolver lo antes indicado por la apoderada de la parte demandante **vii)** El 10 de junio de 2025 previo a resolver la medida cautelar que se había negado porque no se avizoraba quien era propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-9379, pues como indicó la parte demandante no se había aportado el certificado de libertad y tradición completo, se procedió a requerir a la parte demandante allegar propuesta de divorcio como se establece en el inciso 4 y el inciso 1 de



parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 242 de 2004, para continuar con el proceso y se ordenó abstenerse por secretaria notificar al Defensor de Familia **viii)** el 16 de junio de 2025 la apoderada de la parte demandante allegó lo requerido por el Despacho en auto del 10 de junio de 2025 y solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-28746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por secretaria se controló términos de ejecutoria del auto antes indicado e ingresó nuevamente al Despacho el proceso **ix)** el 17 de junio de 2025 mediante auto se decretó medida cautelar de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-9379 y 040-28746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 17 de junio de 2025, donde se decretó la medida cautelar de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-9379 y 040-28746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[11Auto20250618MedidaCautelar.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que, mediante auto de fecha 17 de junio de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disentimiento presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre las cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el



mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2° . – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ



TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida.  
Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3° . – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4° . –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero

ASDG/klrc